

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 947.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido expedir, S. M. el Rey (q. D. g.) el Real Decreto siguiente:—Con arreglo al artículo 27 del Decreto de Administración y Contabilidad de Ultramar de 12 de Setiembre de 1870, á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único: Los presupuestos de ingresos y gastos de las Islas Filipinas correspondientes al año económico de 1883-84, regirán para el de 1884-85 con las alteraciones acordadas por disposiciones de mi Gobierno, hasta que se apruebe y comunique el perteneciente al referido ejercicio.—Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.—De Real orden lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Setiembre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

JOVELLAR.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

Dos de las tres provincias que constituyen el Gobierno P. M. del Valle de Cagayan, azotadas de una manera extraordinaria por el temporal de 20 de Agosto último lamentan hoy, como V. E. sabe, las tristes consecuencias de un suceso que, si por fortuna, no ha causado desgracias personales de importancia, ha asolado, en cambio, los campos de aquellas comarcas, destruyendo en corto plazo, á mas de las cosechas, gran número de viviendas y cuanto constituía, en fin, el relativo bienestar de aquellos habitantes.

Españer á V. E. la triste situación en que estos se encuentran, sería cansar su ánimo con la descripción de sucesos desventurados que se repiten, por desgracia, en estas regiones con harta frecuencia; y ocioso sería también el intento de demostrar lo obligada que se halla la Administración á llevar prontamente el remedio, que en lo posible quepa, de los daños sufridos, porque la ilustración de V. E. no lo necesita y porque á su iniciativa se debe, además, el adjunto proyecto de decreto, cuyas prescripciones tienden á facilitar recursos para ocurrir á las necesidades mas apremiantes; medios para la reedificación de casas particulares y de construcciones y edificios públicos, arruinados también en su mayoría, y ocupación inmediata á las clases mas necesitadas, con la adopción de otras medidas, que producirán á la vez el doble resultado de reponer en el menor plazo posible los servicios interrumpidos.

Con tal objeto esta Dirección general considera necesario que del fondo de calamidades públicas, se destine la suma de dos mil pesos á las mencionadas provincias: que se otorgue amplia franquicia para los cortes de maderas con aplicación á reconstruir

lo destruido, y que se dé, al propio tiempo, gran impulso al despacho de los expedientes necesarios para realizar las obras públicas de mayor urgencia, que deberán ser ejecutadas por el sistema de Administración, en armonía con la celeridad que exige el estado en que han quedado aquellas provincias.

Estos medios serán, por ahora, de gran eficacia, dada su naturaleza, tanto mas cuanto que su ejecución corresponde en gran parte á la autoridad que desempeña el Gobierno P. M. del Valle, cuyas relevantes condiciones permiten esperar el mayor celo y equidad en su distribución y empleo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Director general que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Manila 14 de Setiembre de 1884.

Excmo. Sr.

R. Ruiz Martinez.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Administración Civil.

Manila 14 de Setiembre de 1884.

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza un gasto de dos mil pesos, con cargo al fondo de Calamidades públicas del presupuesto corriente, para socorrer á los habitantes de las provincias de Cagayan y la Isabela de Luzon que, con motivo de los desastrosos efectos del huracán de 20 de Agosto último, carezcan en absoluto de medios de subsistencia.

Art. 2.º La mas equitativa distribución de la expresada suma, queda encomendada al reconocido celo del Gobernador P. M. del referido Valle, de acuerdo con los Jefes de provincia y los RR. Curas Párrocos de los pueblos.

Art. 3.º Se concede franquicia absoluta hasta el 31 de Marzo de 1885, para cortar maderas en los montes del Estado del Valle de Cagayan, á todos los vecinos de los pueblos del mismo que hayan perdido sus viviendas, franquicia que se hace extensiva á la necesaria para la composición y reconstrucción de Casas Gobierno, Iglesias, Conventos, Tribunales, Escuelas, Cuarteles, Cárcenes, mercados, puentes, imbrinales y demás obras de carácter público.

Art. 4.º Los Jefes de las provincias, RR. Curas Párrocos y Gobernadorcillos de los pueblos, darán conocimiento cada treinta dias al Ayudante de Montes de la Sección correspondiente, del acopio de maderas, que se hubiera verificado, para los efectos del artículo anterior, durante el expresado período de tiempo.

Art. 5.º Los vecinos de los pueblos, al hacer uso de la franquicia que se les concede, deberán presentar al Gobernadorcillo una relación de las maderas que necesiten y, á medida que vayan haciendo el acopio de ellas lo manifestarán á dicha autoridad local para que, por su conducto, llegue á conocimiento del Ayudante de Montes de la Sección.

Art. 6.º Los que, con pretexto de la franquicia que se concede, acopien maderas sin cumplir los requisitos anteriores, ó las destinen á otros usos que los expresados, además de pagar su importe, quedarán incurso en la multa correspondiente como autores de aprovechamiento fraudulento.

Art. 7.º Las cortas ordinarias de maderas con

destino al Comercio y á la Industria, continuarán sujetas á las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 8.º Por la Inspección general de Obras públicas se procederá con toda urgencia al despacho de los expedientes de obras de cualquier carácter, que, para el Valle de Cagayan, existan en proyecto.

Art. 9.º La ejecución de dichas obras se verificará por el sistema de Administración, destinándose desde luego un funcionario del Cuerpo, con residencia eventual en aquellas provincias, para la debida dirección é intervención de las citadas obras y de las reparaciones que en los edificios públicos del referido Valle hayan de verificarse.

Art. 10. La Dirección general de Administración Civil queda encargada de hacer cumplir y ejecutar el presente decreto.

JOVELLAR.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Real Audiencia accediendo á lo solicitado por D. Federico Zoboli se ha servido disponer, en decreto de 12 del actual, que se le dé de alta en la matrícula de Abogados de esta Capital, autorizándole para ejercer la profesion con residencia en esta Capital.

Lo de órden de S. E. I. se publica para general conocimiento.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Angel Sanz Borra.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA

PARA EL DIA 18 DE SETIEMBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Jefe de día.—El Comandante D. Juan Golobarda.—Imaginario.—Otro D. Bernardino Herrarte.—Hospital y provisiones núm. 4.—Sargento para paseo de enfermos.—núm. 2.

De órden de S. E.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

D. Faustino Cosca, aspirante que ha sido á Telegrafista 2.º del ramo, se servirá presentarse en esta Secretaría para enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 17 Setiembre de 1884.—Fragoso. 2

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el Tribunal de Laspiñas se encuentra depositada una yegua que ha sido ballada por los municipales de aquel pueblo en las calles del mismo.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Gobernador se anuncia en la «Gaceta» para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias á contar de esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—Polo de Bernabé. 2

ESTADO del movimiento mercantil habido en los artículos sujetos al pago de derechos de exportación en el referido mes, con expresión de los países de destino, bandera y cantidades recaudadas por el mismo concepto, comparados con el mes de Julio anterior.

ARTÍCULOS DE EXPORTACION.	PAISES DE DESTINO.	EXPORTADOS EN EL MES DE AGOSTO.						TOTALES DE AGOSTO.						TOTALES DE JULIO.						COMPARACION.					
		En bandera nacional.			En bandera extranjera.			TOTALES DE AGOSTO.			TOTALES DE JULIO.			Más en Agosto.			Menos en Agosto.								
		Kilógs.	Valores.	Derechos.	Kilógs.	Valores.	Derechos.	Kilógs.	Valores.	Derechos.	Kilógs.	Valores.	Derechos.	Kilógs.	Valores.	Derechos.	Kilógs.	Valores.	Derechos.						
Abacá rama	Inglaterra	1275728	197084	2251'46	1437514	221786	2875'03	2713242	418870	5426'49	254276	37334	508'55	2459666	381516	4917'94									
	Posesiones Inglesas	239970	38575	470'94	651174	101800	1302'35	891144	140375	1782'29	412010	53818	824'03	479134	86557	958'26									
	Australia				20240	2880	40'48	20240	2880	40'48				20240	2880	40'48									
—obrado	Inglaterra	1515698	235639	3031'40	2108928	326466	4217'86	3824626	562125	7249'26	2031559	236345	4063'13	1593067	325780	3186'13									
	Posesiones Inglesas	128	45	26	20545	4417	41'09	128	45	26	21036	4777	42'06	128	45	26									
	Estados Unidos	17072	4067	34'14				37617	8484	75'23	464	90	93	16581	3707	33'17									
Anil	España	17200	4112	34'40	20545	4417	41'09	37745	8529	75'49	21500	4867	42'99	16245	3662	32'50									
	Posesiones Inglesas	2901	1703	29'01				2901	1703	29'01				2901	1703	29'01									
	Estados Unidos																								
Azúcar	España	151300	14738	211'82				151300	14738	211'82	400054	40880	560'08												
	Inglaterra	404800	12000	566'72	1113200	30400	1558'48	1518000	42400	2125'20	920920	32760	1289'29	597080	9640	635'91									
	Posesiones Inglesas				317515	19560	444'52	317515	15660	444'52	4286057	233040	6000'48	317575	19560	444'52									
Café	Estados Unidos	556100	26738	778'54	1430715	49960	2003'00	1986815	76698	2781'54	5607031	306680	7849'85												
	España	297813	53818	893'53				297813	53818	893'53	137455	25012	412'38	160358	28806	481'15									
	Posesiones Inglesas	42193	3423	126'58	107335	20340	322'01	149528	23763	448'59	262565	47930	787'71												
Maderas tintoreas	España	340006	57241	1020'11	107335	20340	322'01	447341	77581	1342'12	400020	72942	1200'09	47321	4639	142'03									
	Inglaterra	49772	985	19'91				49772	985	19'91				49772	985	19'91									
	España	486	1495	23'33				486	1495	23'33	55	136	2'66	431	1359	20'67									
Tabaco elaborado	Inglaterra	3361	8317	161'33	30853	45724	1481'43	3361	8317	161'33	51708	85327	2481'99	3361	8317	161'33									
	Posesiones Inglesas	47486	72347	2279'33				78349	118071	3760'76	31	45	1'49	26641	32744	1278'77									
	China				2181	3100	104'69	2181	3100	104'69	30	50	1'42	2181	3100	104'69									
Tabaco rama Isabela y Cagayan	Australia				120	180	5'76	120	180	5'76															
	Estados Unidos																								
	Posesiones Holandesas	51333	82659	2463'91	33164	49004	1591'88	84497	131663	4055'87	51824	85538	2487'56	32673	46103	1568'31									
Idem Igorotes	España	43152	17500	2589'12				43152	17500	2589'12	1	2	06	43152	17500	2589'12									
	Inglaterra	17250	5355	1035'	119738	45583	7184'28	43152	17500	2589'12	81421	32433	4885'20	55568	21503	3334'08									
	Posesiones Inglesas																								
Idem Union	Posesiones Inglesas	60402	22855	3624'12	119738	48583	7184'28	180140	71638	10808'40	81421	32435	4885'26	98719	39003	5923'14									
	Posesiones Inglesas				736	213	13'25	736	213	13'25	2450	1017	44'10	736	213	13'25									
		60402	22855	3624'12	120474	48796	7197'53	180876	71651	10821'65	83871	33452	4929'36	97005	38199	5892'29									
Totales generales.		930935	2637485																						

NOTA.—Del Estado comparativo de Julio último, resulta: pfs. 1667'10 más en derechos, y pfs. 36686 baja en valores, y el presente cuadro acusa pfs. 5801'87 alza en derechos y pfs. 191091 más en valores. Manila 10 de Setiembre de 1884.—El Contador, P. S. Ricardo Frangoso.—V. C. B. C.—El Administrador, Muñoz.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaria.
en el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, llama y emplaza á D. José Diaz y Sala, Administrador de Hacienda pública que fué de la hacienda de Abra, su apoderado ó herederos si hubiere fallecido, para que dentro del término de quince dias que se contarán desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta» de esta Capital, comparezca en la Secretaria general, para contestar al pliego de calificación de los reparos deducidos en el exámen de la cuenta del Tesoro público de dicha provincia, correspondiente al 2.º trimestre de 1883 84; y en inteligencia que de no verificarlo dentro del señalado plazo, se dará al espediente el trámite que correspondiera, y le parará el perjuicio que le haya correspondido.

INSPECCION GENERAL DE MINAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Antonio de los Santos, vecino del arrabal de San Mateo y registrador de varias minas en las jurisdicciones de los pueblos de San Mateo y Montalvan, cuyo domicilio se ignora, se presentará en esta Inspeccion (Calzada de San Sebastian núm. 1) para dar cuenta de varios detalles de tramitacion, relativos á su solicitud de registro.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.
resguarde talonario de alhajas empeñadas núm. 3 de la 3.ª serie, expedido en 20 de Mayo del presente año á favor de D.ª Carmen Fortiche, de la cantidad de diez pesos, se ha extraviado segun matriculacion de la interesada, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á defender su derecho en el término de nueve dias, en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquella en valencia del primitivo resguardo talonario, que será desde luego sin ningun valor ni efecto.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion Liquidadora de Colecciones.
dia 26 del actual mes de Setiembre, á las diez de su mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se celebrará en el salon de actos públicos del edificio llamado «Aduana», tendrá lugar la subasta para la venta de 3,228 quintales de tabaco rama, de la clase y condiciones que expresa el estado que se copia á continuacion, sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente «pliego».

condiciones para la venta en pública subasta de 3,228 quintales de tabaco rama.

La venta se verificará por grupos y lotes, en la inteligencia que los precios que detalladamente espresa el estado se inserta á continuacion.
Las proposiciones se harán por separado á cada lote. No se hará proposicion, en cada pliego más que una, ni se hará proposicion alguna que no sea por el todo ó parte de los lotes constitutivos de cada lote, el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego espresará el grupo á que haga referencia la proposicion que se escribirá en letra con caracteres permanentemente claros.
La entrega del tabaco se verificará en tercios de 2 quintales, empacado con la envoltura de esparto de saja de plátanos, y por el orden con que los compradores presenten la carta de pago que justifique el ingreso en la Tesorería general el importe.
En los Almacenes generales de Colecciones se exhibirá de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.
Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendido con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán hechas en papel del sello 3.º, y la oferta que en ellas se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara de pesos y céntimos.
Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará el número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

bidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.ª A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: transcurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presidente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

8.ª Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejor su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

9.ª No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

10.ª En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore mas los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 8.ª.

11.ª No se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos, acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p.º del artículo solicitado, al precio que ofrezca el autor de la proposicion. Tambien podrán acompañarse, en lugar de la carta de pago de la Caja de Depósitos, billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) contra cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital, siempre que estén aceptados por dichos establecimientos. Los billetes y los cheques que se acompañen como depósito para licitar, representarán el 5 p.º del importe de la proposicion. No se admitirá, como depósito, cantidad alguna en metálico; las diferencias que resulten para completar el 5 p.º del importe total de la proposicion, deberán cubrirse con billetes del «Banco Español Filipino», aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

12.ª El pago del tabaco se efectuará en metálico dentro de los tres dias siguientes al de la subasta; se admitirán, sin embargo, pagarés, al plazo máximo de 90 dias, siempre que se espidan, ó endosen á favor de la Tesorería Central, por cualquiera de los Bancos, Sociedades, ó Casas de Comercio constituidos en esta plaza; debiendo aumentarse al importe de dichos pagarés el interés correspondiente, segun el tiempo de su vencimiento, y con arreglo á los tipos con que descuentan los valores de Comercio el Banco Español Filipino.

El Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y el Tesorero general de Hacienda, se pondrán de acuerdo, antes de expedir los cargámenes y cartas de pago por cantidades acreditadas en pagarés, acerca de si deben, ó no, aceptar estos documentos, segun la garantía que les merezca el Banco, Sociedad, ó casa de Comercio que haya espedido, ó endosado aquellos documentos.

Contra la resolucion del Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y del Tesorero general, desestimando un pagaré, podrán los interesados apelar á esta Intendencia. Tambien resolverá la Intendencia cuando hubiere discordia entre la Tesorería y la Seccion liquidadora de Colecciones.

13.ª Los compradores podrán conservar en los almacenes de la Hacienda el tabaco que adquieran, durante los plazos siguientes: por un mes, el que remate una partida que no exceda de 1,000 quintales; por dos meses, desde esta cantidad hasta 2,000 quintales; y por tres meses, el que haya adquirido mayor cantidad de dos mil quintales.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir . . . lotes de tabaco rama, correspondiente al primer grupo, al precio de pesos . . . por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion; sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la «Gaceta».

ESTADO demostrativo del Tabaco rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el dia 26 del actual mes de Setiembre, con destino al consumo interior y á la exportacion.

Table with 5 columns: Grupos, Número de lotes, Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote, Total de quintales, Tipo para abrir posturas al quintal de cada lote. Row 1: 1, 269 12 quint.ª de 1.ª Isabela, de 1881, 3228, 32.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

La Administracion Central de Rentas y Propiedades, llama á D. Francisco Villamar, Oficial 5.º Almacenero de la Administracion de Hacienda pública de Ilocos Sur, para que se presente en la mesa de partes de esta Central á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Debiendo proveerse la plaza de escribiente de la Intervencion de ramos locales del distrito de Romblon dotada con el haber anual de pfs. 96, los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion general dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial».

Manila 15 de Setiembre de 1884.—El Subdirector, R. de Vargas.

Vacante la plaza de Alcaide 1.º de la cárcel pública del distrito de Bohol por renuncia del que la servia, dotada con el sueldo anual de 120 pesos, los que aspiren á ella, presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 15 de Setiembre de 1884.—El Subdirector, Vargas.

REGIMIENTO DE INFANTERIA MAGALLANES NUM. 3. Apoderamiento.

Hallándose vacante en dicho cuerpo, la plaza de Maestro armero, por licenciamiento del que la obtenia; los que deseen cubrirla dirigirán sus solicitudes al Sr. Teniente Coronel primer Jefe de dicho Regimiento, que en la actualidad se halla en la plaza de Zamboanga, Mindanao; hasta el dia 15 del mes de Octubre próximo.

Dicha vacante, podrán solicitarla individuos que hayan sido examinados y aprobados y hayan obtenido certificado de aptitud, en la Maestranza de esta Capital, ó en alguna de la Peninsula; y que acompañarán á dichas instancias.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Apoderado general, Benito Carrejon.

INSPECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Necesitándose una casa particular para instalar una Estacion Telegráfica sucursal del Centro de Manila, en sitio próximo á la Capitanía del Puerto, se anuncia al público á fin de que los Sres. propietarios de fincas, enclavadas en dicho sitio, presenten sus proposiciones por escrito en esta Inspeccion general dentro del término de seis dias, á contar desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» y con sujecion al pliego de bases que se inserta á continuacion, espresando con claridad y en letra el precio de alquiler mensual que exijan por sus fincas, advirtiendo que la casa ha de contener las habitaciones y demás dependencias distribuidas en la forma siguiente:

Una sala de aparatos, un recibidor para el público, un cuarto para Ordenanzas y otro para almacen.

Pliego de bases bajo las cuales se ha de sujetar el arrendamiento de una casa particular que necesita la Inspeccion general de Telégrafos para instalar una Estacion Telegráfica sucursal del Centro de Manila en sitio próximo á la Capitanía del Puerto, el cual se saca á concierto público con sujecion al reglamento vigente para el régimen y servicio de Telégrafos.

1.ª D. N. N. arrienda á la Inspeccion de Telégrafos por tiempo ilimitado una casa, calle de tal señalada con el número tantos, en tal punto para el establecimiento de una Estacion Telegráfica, cuya casa consta de tantas habitaciones, las cuales se marcan en el plano remitido á la Inspeccion general del ramo en tal fecha.

2.ª El arrendamiento deberá empezar á contarse desde el dia que quede aprobado el contrato por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, y terminará cuando á cualquiera de ambas partes convinieren, siempre que para ello avise á la otra para el desahucio precisamente con un mes de anticipacion.

3.ª Además de la referida causa, podrá serlo de terminacion de este contrato, la de ser denunciado como ruinoso el edificio objeto del mismo.

4.ª La administracion por medio de libramientos especiales espeditos á favor del interesado, le abonará mensualmente el importe del alquiler correspondiente.

5.ª Es esclusiva cuenta del propietario la obra necesaria para dejar distribuida las habitaciones.

la forma que espresa en el plano que presente, asi como tambien serán de cuenta del dueño la que necesitara el local á la terminacion del contrato, para dejarlo en la forma que al propietario convenga.

6.ª Se entienda que este deberá entregar el local que alquila corriente de puertas, ventanas, cerraduras, llaves y cristales en disposicion de poderse establecer el servicio á que se le destina; asi como que el Cuerpo responderá á la terminacion del contrato del completo número que recibiese de puertas, vidrieras cerraduras, llaves y cristales.

7.ª Las reparaciones que puedan originarse en el local á causa de deterioros ocasionados por el trascurso del tiempo ó por otro cualquiera, tales como retejos, limpia de cañerías etc., serán única y exclusivamente de cuenta del propietario, respondiendo el ramo solamente de los desperfectos que dentro del local y por efecto del servicio pudieran ocasionarse.

Al cumplimiento de estas condiciones quedan obligadas ambas partes que firman.

Lo que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se hace público para general conocimiento.

Manila 16 de Setiembre de 1884.—José Costa. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del tercer grupo de la provincia de Bohol bajo el tipo en progresion ascendente de 455 pesos 50 cént. anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 44 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 455 pesos 50 céntimos anuales.
2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.
3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 68 pesos 33 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retirará el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podran retirarse bajo pretexto alguno.
6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomándose nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.
7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podran concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquélla no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será requejada en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y las que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comarca de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediata-

mente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que han de estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de pliegos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie someterán á juicio arbitral, re-olviéndose cuantas causas puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llenar las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada, que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Administracion.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contrato de la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza en las provincias de 2.ª clase.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos, 150; Por cada cerdo . . . " 50; Por cada carnero . . . " 50.

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas serán de beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las que anteriormente se señalaban.

Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Administracion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la limpieza de reses del 3.º grupo de la provincia de Bohol, en la cantidad de..... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta de Manila del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 68 pesos 33 céntimos.

Es copia.—Barrera.

Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde de 1.ª instancia del Juzgado del distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los presentes Basilio Mariano, indio, soltero, natural del arrabal de Santa Cruz, de veinticinco años empadronado en el barangay núm. 17 y de oficio labrador, y Francisco Cristoval, indio, casado, de dos años de edad, natural de S. Juan del Monte, en el arrabal de Sampaloc, empadronado en el barangay núm. 29 y de oficio labrador, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion del edicto en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta ciudad para notificarme de la Real ejecutoria recaída en el núm. 4506 que se siguió contra los mismos por el presente, y de no haberse presentado en el plazo de hacerlo así le oíré y administraré justicia en contrario les parará los perjuicios que en derecho correspondan.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo 15 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de Eustaquio Mendoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los presentes Bernard Aransaus, Carlos de los Santos y Manuel Miguel, indios, naturales y vecinos del arrabal de Quiapo, para que dentro del término de nueve dias contados desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Manila, se presenten en este Juzgado con sus declaraciones en la causa núm. 4598.

Dado en Quiapo y Escribanía de mi cargo 15 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de S. Sría., Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de Quiapo recaída en las diligencias criminales que siguen por estufa contra Gregorio Papalarin, se cito y emplaza á Esperidion Baniquit esposo de María Lina, natural y vecino del arrabal de Santa Cruz, para que en el plazo de nueve dias se presente en este Juzgado para declarar en las expresadas diligencias.

Dado en Quiapo á 16 de Setiembre de 1884.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de Quiapo recaída en las diligencias criminales que siguen instruyen contra Josefa Cubos por amenazas, se cito, llama y emplaza al nombrado Isaac Villanueva, natural de Santa Cruz, para que se presente en este Juzgado en el plazo de nueve dias para declarar en las expresadas diligencias.

Dado en Quiapo 16 de Setiembre de 1884.—Plácido del Barrio.